

H. DIPUTACIÓN PERMANENTE P R E S E N T E.

El Suscrito, en mi carácter de Diputado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudo ante esta representación popular, a fin de presentar **Iniciativa con carácter de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Jurídicamente, la fe pública supone la existencia de una verdad jurídica oficial cuya autenticidad se reconoce por mandato de la ley. Es decir, no deriva de un proceso espontáneo sujeto al libre criterio de cada persona, sino de un imperativo jurídico que obliga a tener por ciertos determinados hechos o actos. En consecuencia, la facultad de dotar de certeza y autenticidad jurídica a dichos actos recae en la institución a la que el Estado delega esa atribución soberana: el Notariado.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo primero de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua, la fe pública compete originalmente al Estado y, por delegación, se encomienda a profesionales del derecho que, satisfaciendo los requisitos legales correspondientes, reciben la patente notarial otorgada por conducto de la persona titular del Poder Ejecutivo.

Bajo esta premisa normativa, resulta necesario remitirnos a su origen constitucional. En ese sentido, el artículo 93, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua establece como atribución del Poder Ejecutivo la facultad de:

“Delegar, a través de patente, la fe pública del Estado para el ejercicio de la función notarial, en los términos de la ley respectiva”.

De esta potestad delegada por el Estado nace la figura de la notaria o del notario público. La denominación “notario” proviene del latín *notarius*, término utilizado en la antigua Roma para identificar a los escribanos o secretarios encargados de registrar actos y acontecimientos relevantes. Históricamente, los *notarii* desarrollaron funciones de registro y autenticación documental, destacando figuras como Marco Tulio Tirón, secretario de Cicerón, a quien se atribuye la creación de un sistema de taquigrafía denominado *Notae Tironianae*.

Las y los notarios públicos, mediante el ejercicio de sus conocimientos jurídicos, generan seguridad y certeza jurídica en cada una de sus actuaciones. Su función consiste en interpretar la voluntad de las partes, redactar



instrumentos públicos como escrituras o actas notariales y otorgarles autenticidad y validez legal, actuando siempre con imparcialidad, autonomía y dentro del marco jurídico aplicable.

La presente iniciativa parte de la necesidad de modernizar el marco jurídico notarial del Estado de Chihuahua, fortaleciendo la función fedataria como instrumento esencial de seguridad jurídica, confianza pública y estabilidad patrimonial para las familias chihuahuenses.

Consecuentemente, el propósito de esta reforma consiste en fortalecer y devolver certeza jurídica a favor de las personas titulares de las Notarías del Estado, así como actualizar diversas disposiciones vinculadas con el ejercicio de la función notarial.

En ese sentido, se estima procedente actualizar las referencias normativas relativas al pago de derechos derivados de exámenes, trámites y servicios notariales, a efecto de que dejen de vincularse a la Ley de Ingresos del Estado y se remitan de manera expresa a la Ley Estatal de Derechos.

Esta modificación obedece a razones de técnica legislativa y seguridad jurídica, toda vez que la Ley de Ingresos posee una naturaleza temporal, anual y eminentemente presupuestal, mientras que la Ley Estatal de Derechos concentra de manera sistemática las tarifas aplicables a los servicios prestados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, incluyendo aquellos relacionados con la función notarial y registral.

Al remitir directamente a la Ley Estatal de Derechos, se otorga mayor certeza tanto a las personas usuarias como a las y los notarios públicos, evitando la



obsolescencia normativa derivada de que la determinación de derechos se encuentre contenida en una disposición de vigencia anual.

De igual manera, la reforma propone armonizar la denominación de la autoridad encargada de la materia registral y notarial, sustituyendo la referencia a la “Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado” por “Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Notariado”.

Esta actualización responde a la necesidad de que la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua refleje con precisión la estructura orgánica vigente de la administración pública estatal, en la cual dicha unidad administrativa se encuentra formalmente reconocida con rango de Dirección General, con las atribuciones y responsabilidades inherentes a su función de conducción institucional, supervisión de la función notarial y administración del sistema registral.

La congruencia terminológica entre la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y sus reglamentos internos evita interpretaciones contradictorias y fortalece la posición institucional de la autoridad registral y notarial.

Asimismo, facilita la interacción con autoridades federales, estatales y municipales, así como con los Colegios de Notarios y los distintos sectores vinculados con la seguridad jurídica patrimonial.

Por otra parte, se propone modificar la edad máxima prevista para la conclusión de la patente notarial por el solo transcurso del tiempo, ampliándola hasta los



ochenta y cinco años de edad, manteniéndose vigentes las causas de terminación relacionadas con incapacidad física o mental previstas en la propia Ley.

Esta modificación encuentra sustento en la evolución demográfica y en el fenómeno de envejecimiento activo observado en nuestro país. De acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y del Consejo Nacional de Población (CONAPO), la esperanza de vida al nacer en México para el año 2020 se estimaba en alrededor de 75 años en promedio 78 años para mujeres y 72 años para hombres, registrándose posteriormente una recuperación tras la pandemia, ubicándose para el año 2025 entre 75.5 y 75.7 años para el total de la población.

En el caso del Estado de Chihuahua, las proyecciones y estadísticas por sexo muestran también un incremento gradual, particularmente en las mujeres, cuya esperanza de vida pasó de 78.1 a cerca de 79.8 años entre 2010 y 2024, mientras que en los hombres aumentó de 72.3 a aproximadamente 73.7 años en el mismo periodo.

En ese contexto, resulta proporcional y razonable permitir que las personas titulares de una Notaría, mientras conserven la capacidad física y mental necesaria, lo cual continúa sujeto a control mediante las demás disposiciones previstas en la Ley, puedan prolongar el ejercicio de su función hasta los ochenta y cinco años de edad.

Con ello, se armoniza la legislación con la realidad demográfica actual, se aprovecha la experiencia acumulada de las y los notarios públicos y se evitan restricciones etarias innecesarias que pudieran traducirse en un trato discriminatorio hacia las personas mayores, sin menoscabo de la protección al



público usuario, la cual continúa garantizada mediante las causales de revocación, cancelación e incapacidad permanente previstas en la propia legislación.

De igual manera, se estima necesario actualizar el plazo durante el cual las notarías conservarán en depósito sus libros de protocolo, actas y apéndices, pasando de cinco a diez años.

Esta ampliación atiende a la creciente complejidad de las operaciones jurídicas autorizadas ante fedatario público, muchas de las cuales se relacionan con vínculos civiles, mercantiles, administrativos y fiscales cuyos efectos y posibles controversias se proyectan a mediano y largo plazo.

Diversas acciones de naturaleza administrativa, fiscal y penal, particularmente aquellas relacionadas con la identificación de recursos de procedencia ilícita, contemplan plazos de investigación o revisión que pueden extenderse hasta diez años, lo que hace razonable que durante dicho periodo la documentación matriz permanezca bajo la guarda directa de la notaria o del notario público que la generó.

Ello facilitará la atención de aclaraciones, procedimientos judiciales y requerimientos administrativos relacionados con los actos otorgados ante fe pública.

Adicionalmente, el nuevo plazo de diez años permitirá una transición más ordenada entre la etapa de custodia originaria por parte de la notaria o del notario público y la posterior custodia institucional, asegurando la integridad, trazabilidad y disponibilidad de los instrumentos notariales durante el periodo



en que son objeto de mayor consulta por las personas usuarias y autoridades competentes.

Por último, con el propósito de fortalecer la continuidad, profesionalización y seguridad jurídica en la prestación del servicio notarial, esta iniciativa incorpora expresamente la figura de la notaria o del notario público en retiro dentro de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua.

Dicha figura se reconoce a favor de quienes, habiendo ejercido la función notarial conforme a derecho, opten por la renuncia voluntaria a su patente, siempre que no exista procedimiento de responsabilidad administrativa pendiente.

En estos supuestos, la persona fedataria conservará la patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado, permitiéndole continuar habilitada para suplir temporalmente a notarías y notarios públicos en casos de ausencia, licencia o impedimento, atendiendo a las necesidades del servicio público de la fe pública.

La permanencia de dicha patente bajo esta condición excepcional preserva la experiencia especializada acumulada por las y los fedatarios públicos, permitiendo además su participación con voz en asambleas y el acceso a programas de difusión y capacitación.

Lo anterior contribuye a que su experiencia y conocimiento jurídico continúen revirtiéndose en beneficio del sistema notarial chihuahuense.

Esta reforma fortalece además el principio de progresividad de los derechos profesionales, evitando que la renuncia a la patente implique una exclusión absoluta de las redes de colaboración notarial, y asegurando que la transición



de la vida activa al retiro se realice bajo reglas claras, dignas y compatibles con el interés social en la correcta prestación de la fe pública.

La figura de la notaria o del notario público en retiro no solo reconoce la trayectoria profesional de quien ejerció la función fedataria, sino que además constituye una herramienta de apoyo operativo y conservación de conocimientos que fortalece la calidad, continuidad y profesionalismo del servicio notarial en el Estado de Chihuahua.

En suma, la función notarial representa una actividad de interés público indispensable para la estabilidad jurídica y patrimonial de la sociedad, constituyéndose como uno de los principales mecanismos de confianza institucional y seguridad documental reconocidos por el Estado.

La notaria o el notario público ejerce su función con independencia tanto del poder público como de los particulares. Recibe, interpreta, redacta y da forma legal a la voluntad de las personas comparecientes al plasmarla en un instrumento público y auténtico redactado bajo su responsabilidad, ya sea una escritura pública cuando se trate de actos jurídicos, o un acta notarial cuando se certifiquen hechos jurídicos o materiales.

Asimismo, conserva y reproduce dichos instrumentos, brindando seguridad y tranquilidad a la sociedad. De igual forma, auxilia a las autoridades locales y federales en el cálculo y cobro de contribuciones y derechos, vigilando además que los actos otorgados ante su fe sean debidamente inscritos en los registros públicos correspondientes.



Por las razones y fundamento anteriormente expuesto, es por lo que pongo a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** la denominación del CAPITULO XVII, para titularse DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO; los artículos 2 fracciones V y XIII, artículo 13 fracción X, artículo 14 fracción VII, artículo 18 fracción VII, artículo 83 párrafo quinto; y se **ADICIONA** un último párrafo al artículo 164 y el artículo 186 Bis; todo de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2. ...

I al IV...

V. Archivo General de Notarías: Es el conjunto de libros de Protocolo y de actas, apéndices, índices y anexos, propios de las Notarías y Notarios Públicos del Estado, generados en el ejercicio del cargo, que son depositados en la Dirección para su custodia y, en su caso, la culminación de los trámites que se encuentren pendiente y sean susceptibles de ello, así como los expedientes personales de practicantes aspirantes a l ejercicio del Notariado, Notarías y Notarios Públicos.



VI al XII. ...

XIII. Dirección: Dirección **General** del Registro Público de la Propiedad y del Notariado.

ARTÍCULO 13. ...

I al IX. ...

X. Efectuar el pago de derechos correspondiente a la presentación del examen, de acuerdo con lo establecido por la **Ley Estatal de Derechos vigente en el Estado.**

ARTÍCULO 14. ...

I al VI ...

VII. El pago de derechos correspondiente, con el certificado respectivo emitido por la Secretaría de Hacienda, establecido en la **Ley Estatal de Derechos vigente en el Estado.**

ARTÍCULO 18. ...

I al VI ...

VII. Efectuar el pago de derechos correspondiente a la presentación del examen, de acuerdo con lo establecido por la **Ley Estatal de Derechos vigente en el Estado.**



ARTÍCULO 83. ...

...

...

...

La Notaria o Notario Público podrá guardar en depósito los libros autorizados, así como los apéndices respectivos durante **diez años** contados desde la fecha en que fueron autorizados. Transcurrido este término, deberá entregarlos a la Dirección debidamente empastados y **con los insumos necesarios para su conservación, la que, por su parte, podrá determinar si las condiciones son óptimas para recibirlos o le podrá ordenar a la Notaria o Notario Pública que los conserve por un periodo adicional por causa justificada.**

...

ARTÍCULO 164. ...

I al III...

IV. Haberse demostrado ante la autoridad competente, que oirá para ello la opinión del Colegio Estatal y Colegio respectivo, que tras haber cumplido **ochenta y cinco años de edad**, y por esta circunstancia, la Notaria o Notario Público respectivo no pueda seguir desempeñando sus funciones.

Cuando la patente de una Notaria o Notario Público termine por cualquiera de las causas señaladas en este artículo, también terminará su patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado.



Salvo para el caso de renuncia en la que no exista procedimiento de responsabilidad civil, penal o administrativa pendiente de resolverse, la persona conservará exclusivamente la patente de Aspirante para efectos de suplencia temporal y reconocimiento colegial en los términos de esta Ley, sin facultades para ejercer fe pública en lo individual.

Artículo 186 Bis. Para los efectos del artículo 164 d e esta Ley, se considera Notaria o Notario Público en retiro a quien, sea reconocido por el Colegio Estatal o Colegio Notarial respectivo, con los siguientes derechos y obligaciones:

I. Derechos:

- a) Utilizar, conforme a l a normatividad aplicable, los bienes y servicios del Colegio Estatal o de los Colegios;**
- b) Participar en eventos, cursos de actualización y posgrados organizados por el Colegio Estatal o los Colegios;**
- c) Portar e l distintivo del Colegio Estatal o de los Colegios;**
- d) Recibir las distinciones que acuerden e l Colegio Estatal o los Colegios;**
- e) Participar en las asambleas con derecho a voz, en los términos de los estatutos aplicables; y**
- f) Los demás que reconozcan el Colegio Estatal o los Colegios.**
- g) Podrá suplir temporalmente a Notarias o Notarios Públicos, en los términos y bajo las autorizaciones que establezca esta Ley.**



II. Obligaciones:

- a) Observar la conducta digna propia de la función notarial y cumplir la normatividad aplicable;
- b) Colaborar en las comisiones o encomiendas académicas o de difusión del Colegio Estatal o de los Colegios, sin integrar jurados de examen ni órganos de gobierno; y
- c) Las demás que establezcan el Colegio Estatal o los Colegios.

La condición de Notaria o Notario en retiro no implica el ejercicio autónomo de la función notarial.

CAPÍTULO XVII DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO. - Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos que habrá de publicarse.



DADO. En la Sala Morelos, sede del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los cinco días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

**DIPUTADO GUILLERMO PATRICIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

La presente hoja de firma corresponde a la iniciativa con carácter de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua.